

La intervención pública española con relación a los nuevos servicios de comunicación audiovisual

Judith Clares Gavilán

PID_00194154



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

1. Introducción.....	5
2. La transposición de las directivas europeas a la legislación española.....	6
2.1. La Ley General de la Comunicación Audiovisual	6
2.1.1. Definición de conceptos	8
2.1.2. Las cuotas para la diversidad cultural y lingüística en la Ley General del Audiovisual	10
2.2. La regulación de los servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico: la transposición de la Directiva sobre el comercio electrónico	13
3. La Ley del Cine. El trato de las nuevas tecnologías en la Ley del Cine en España.....	17
3.1. Introducción	17
3.2. Principales objetivos y aspectos sobre los que incide la nueva Ley del Cine	18
3.3. Referencias explícitas a las nuevas tecnologías. Artículos 34 y 35	20
3.4. La Ley del Cine y las ayudas a la producción, distribución y exhibición cinematográfica con relación a las nuevas tecnologías	21
3.4.1. Las ayudas a la producción	22
3.4.2. Las ayudas a la distribución y la importancia de la promoción del cine en la nueva Ley del Cine	27
3.4.3. Las ayudas a la exhibición	29
3.4.4. La regulación del tiempo entre ventanas	33

1. Introducción

Como hemos comentado en la introducción al capítulo sobre “La intervención pública europea con relación a los nuevos servicios de comunicación audiovisual”, veremos cómo la intervención pública española también responde a los objetivos de regular + censurar; elaboración de líneas estratégicas y proteger. Si bien en el caso español encontraremos incorporada en la misma legislación los aspectos que regulan y fomentan un área concreta, en nuestro caso el audiovisual.

Posteriormente a la ley, se aprueban disposiciones y resoluciones que desarrollan los distintos aspectos recogidos en la misma, entre ellos, resoluciones relacionadas con las ayudas al sector audiovisual, esto es, medidas de fomento.

Asimismo, veremos cómo, los textos que analizaremos, el sector audiovisual y el cinematográfico, recogen y se hacen eco de los aspectos apuntados por José Alcantarilla Hidalgo, (2001, págs. 11-88) en cuanto a:

- Manifestación cultural (en tanto que forma de ocio y en tanto que arte y por tanto, derecho de prestación).
- Vehículo de normalización lingüística: no hablamos, en este caso, de política cinematográfica, sino de política lingüística aplicada al cine.
- Sector económico e industrial.

2. La transposición de las directivas europeas a la legislación española

2.1. La Ley General de la Comunicación Audiovisual

Como hemos comentado en el capítulo dedicado a la regulación europea de servicios de comunicación audiovisual a petición, estos han sido recogidos en primer lugar, y en el marco de la política audiovisual europea, por la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales (2007), a través de la cual se revisa por segunda vez la Directiva de Televisión sin Fronteras y cubre y regula los aspectos relacionados con la publicidad en la televisión, la comunicación comercial, el patrocinio y la televenta, la producción y circulación de programas europeos y la protección de los menores y del orden público, así como el derecho de réplica, entre otros.

Esta directiva fue adoptada en España a través de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y responde principalmente, como se indica en el preámbulo de la misma, a los cambios que están aconteciendo en el mercado audiovisual, principalmente debidos a la irrupción de Internet y de las nuevas tecnologías:

“En los últimos años la comunicación audiovisual se ha basado en la explotación tradicional de la radio y televisión analógica, condicionada por la escasez de espectro radioeléctrico y, por tanto, por una oferta pública y privada reducida y con un modelo de explotación muy asentado pero comercialmente poco sostenible.

La tecnología digital viene a romper con este modelo y plantea un aumento exponencial de la señales de radio y televisión gracias a la capacidad de compresión de la señal que se incrementa aumentando la calidad de la señal audiovisual. Aumenta el acceso a los medios audiovisuales y se **multiplican las audiencias, pero por esta misma razón, se fragmentan. Irrumpe Internet como competidora de contenidos. Los modelos de negocio evolucionan y se desplazan. Como consecuencia de todo ello, la normativa tiene que evolucionar con los tiempos y debe adaptarse a los nuevos desarrollos tecnológicos.**

Se hace necesario, por tanto, regular, ordenar con visión de medio y largo plazo, con criterios que despejen incertidumbres y den seguridad a las empresas, y con la intención de proteger al ciudadano de posiciones dominantes de opinión o de restricción de acceso a contenidos universales de gran interés o valor.”

Por otra parte, es necesario mencionar que, atendiendo a las características de la regulación española en materia audiovisual, a través de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, se ha tratado también de dar coherencia a las diversas medidas adoptadas bien a través de otras leyes, bien a través de distintos decretos, en materia audiovisual. En este sentido, la nueva legislación deroga 12 leyes y parcialmente otras 6, con el objetivo de lograr una ley que dé coherencia y ordene y unifique la dispersa normativa que había hasta el momento en materia audiovisual.

Leyes derogadas

Entre las leyes derogadas queremos destacar:

1. La Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión.
2. La Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión.
3. La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.
4. La Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.
5. La Ley 11/1991, de 8 de abril, de Organización y Control de las Emisoras Municipales de Radio.
6. La Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.
7. La Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, en lo referido a los servicios de comunicación audiovisual por satélite.
8. La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.
9. La Ley 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.
12. La disposición adicional segunda de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual.
13. Las disposiciones adicionales décima y transitorias sexta, octava y décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
15. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, salvo el artículo 5 que modifica el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y salvo la disposición adicional segunda, relativa a la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y la disposición adicional séptima, relativa a la cobertura por satélite del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.
16. Ley 7/2009, de 3 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Telecomunicaciones.
17. Real Decreto-Ley 11/2009, de 13 de agosto, por el que se regula, para las concesiones de ámbito estatal, la prestación del servicio de televisión digital terrestre de pago mediante acceso condicional.
18. El punto 6 de la letra a) del anexo (definiciones) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Asimismo, es importante destacar que es a través de esta misma ley como se recogen y exponen las características, deberes y obligaciones, de la radio y televisión de titularidad estatal, atendiendo a aspectos como la publicidad en la televisión pública. Esta última cuestión ha sido fuente de noticias y polémica desde hace años. Las televisiones privadas, principalmente a través de la Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles (FAPAE), venían demandando la supresión de la publicidad en las televisiones públicas como fuente de financiación al considerarla competencia desleal directa, pues restaba inversión en publicidad a los canales privados.

Será a través de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, durante el Gobierno de José Luís Rodríguez Zapatero, cuando finalmente se anuncia y se aplica el fin de la publicidad en TVE en mayo del 2009.

“Esta ley debe entenderse, también, inmersa en el proyecto de reforma audiovisual del Gobierno emprendida en la legislatura anterior con la aprobación de la Ley 17/2006 de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal y complementada con la Ley de Financiación de la Corporación RTVE.”

Teniendo en cuenta este contexto de partida y para situar nuestro análisis en el marco de los aspectos que afectan a los servicios de comunicación audiovisual a petición o bajo demanda, centraremos nuestra atención en los artículos 2 y 5, relativos por una parte a la definición de conceptos (el artículo 2), y por el otro a la obligatoriedad de cumplir con unas cuotas determinadas para garantizar la diversidad cultural y lingüística (artículo 5), aspecto que afecta también a los nuevos servicios de comunicación audiovisual a petición.

2.1.1. Definición de conceptos

Veamos a continuación de qué modo han quedado incorporadas las definiciones relativas a los nuevos servicios de comunicación audiovisual a petición en España a través de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Artículo 2: Definiciones

1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.

2. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.

Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:

- a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.
- b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.
- c) El servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o “televisión en movilidad”, que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil.
- d) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.
- e) Los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición, que se presta para la audición de programas y contenidos en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

Referencia bibliográfica

El País (9 de mayo de 2009). “El fin de la publicidad en TVE revoluciona el sector audiovisual” [Consulta: junio de 2012].

http://elpais.com/diario/2009/05/09/sociedad/1241820009_850215.html

f) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o “radio en movilidad”, que se presta para la audición de programas y contenidos en un dispositivo móvil.

12. Obras europeas. Se consideran obras europeas:

a) Las obras originarias de los Estados miembros, y las obras originarias de terceros Estados europeos que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

Se considera obra originaria la realizada esencialmente con la participación de autores y trabajadores que residan en uno o varios Estados de los mencionados en el párrafo anterior. Siempre que, además, cumpla una de las tres condiciones siguientes: que las obras sean realizadas por uno o más productores establecidos en uno o varios de estos Estados; que la producción de las obras sea supervisada y efectivamente controlada por uno o varios productores establecidos en uno o varios de estos Estados; que la contribución de los coproductores de dichos Estados sea mayoritaria en el coste total de la coproducción, y esta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de dichos Estados.

b) Las obras coproducidas en el marco de acuerdos relativos al sector audiovisual concertados entre la Unión Europea y terceros países, que satisfagan las condiciones fijadas en los mismos, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

c) Las obras que no sean europeas con arreglo al apartado a), pero que se hayan producido en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros y terceros países, siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los Estados miembros.

14. Servicios conexos e interactivos.

Son los contenidos o servicios, asociados o no a los programas audiovisuales, que son incorporados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o por los operadores de comunicaciones electrónicas a los que la ciudadanía puede acceder a través de distintos procedimientos vinculados o no con el canal de difusión.

Este acceso puede estar o no vinculado a un canal de retorno, según el grado de interactividad del servicio que se preste.

Cuando no exista este canal de retorno, la interactividad consistirá en la transmisión continua y sucesiva de datos a los que el ciudadano accederá libremente o previa autorización del prestador. La información será almacenada en un receptor y se renovará con la periodicidad que establezca el prestador del servicio.

Cuando exista canal de retorno, el usuario interactuará con el prestador del servicio, posibilitando el acceso a contenidos adicionales vinculados o no a los programas audiovisuales y la navegación por ellos, así como el envío de respuestas, incluido el envío de datos que permitan realizar transacciones económicas por parte de los usuarios así como la comunicación entre distintos usuarios.

15. Prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de comunicación electrónica que ofrezca, conjuntamente con un servicio de acceso a comunicaciones electrónicas, una oferta de canales de televisión que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de comunicación electrónica.

Para el resto de definiciones, incluidas las de: (17) películas cinematográficas de largometraje; (18) películas cinematográficas de cortometraje; (19) película para televisión; (20) miniseries de televisión; (21) series de televisión; (22) productor independiente; (23) productor de obras audiovisuales para televisión, nos remitiremos al texto de la misma ley.

2.1.2. Las cuotas para la diversidad cultural y lingüística en la Ley General del Audiovisual

Como hemos comentado, el otro aspecto que consideramos necesario destacar con relación a los nuevos servicios de comunicación audiovisual es el que dicta la imposición de determinadas cuotas de emisión de obras europeas. En el caso de las comunidades autónomas, tendrán posibilidad de aprobar normas para que se emita un % de obras en la lengua de dicha comunidad.

Asimismo, consideramos importante destacar que, como hemos visto en el marco del Programa Media para las ayudas al VOD y CDC, se establecían también % de cuotas de emisión o disposición de films en catálogo de un 40% de obras de distintos países de la Unión Europea. Este hecho, como se desprende de los casos de los proyectos que han optado y obtenido ayudas de Media (pensemos en filmin para el caso español), hace que por este solo hecho cumplan ya con el % estimado de obras que procedan de otros Estados miembros.

En este sentido haremos referencia al artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que **refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía.**

Las Comunidades Autónomas con lengua propia podrán aprobar normas adicionales para los servicios de comunicación audiovisual de su ámbito competencial con el fin de promover la producción audiovisual en su lengua propia.

2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben **reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta.** A su vez, el 50% de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas. En todo caso, el 10% del total de emisión estará reservado a **productores independientes del prestador de servicio, y la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años.**

Los prestadores de un catálogo de programas **deben reservar a obras europeas el 30% del catálogo.** De esa reserva, la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales de España.

Asimismo, es importante destacar la obligatoriedad de estos mismos prestadores de servicios de contribuir con un 5% a la producción europea sobre todo de películas cinematográficas (el 60% del 5% para sector privado y 75% del 6% para sector público), entre otras.

Esta obligatoriedad de contribuir con un 5% en la producción audiovisual, especialmente en la producción cinematográfica, queda igualmente recogida en la Ley de Cine y ha traído consigo innumerables quejas y una clara oposición por parte de los afectados que esperaban que quedara derogada en la nueva legislación.

Para paliar la obligatoriedad de dicha inversión y con el objetivo de obtener beneficios con su aportación, hemos ido viendo cómo en los últimos años han ido aumentando, en primer lugar, las coproducciones de cine por parte de la televisión, y en una segunda fase, y con el objetivo de controlar este 5% de obligada contribución, el número de productoras de cine creadas en el seno de las propias empresas de televisión. Con ello han producido películas a través de las cuales han podido recuperar e incluso obtener ingresos de ese 5% invertido inicialmente en cine. De este modo, y como explica Juan Carlos Tous:

“Como tienen que invertir un 5%, lo invierten en una película suya, para la que se van a quedar los derechos de antena, y en la cual ese 5% se verá reducido en tanto en cuanto obtengan beneficios de la explotación de esa obra en las diferentes ventanas. Deberían invertirlo, por ejemplo, comprando derechos de cine europeo, de cine español,... se generarían más puestos de trabajo.

Si la ley hubiese dicho: si quieres hacer cine no vale con gastarte el 1%, tienes que hacer 5 películas. Hubiesen dado trabajo a 5 guionistas, a 5 equipos de doblaje,...

Nos encontramos sin embargo con canales de televisión que han creado, en la mayoría de casos, su propia productora, han cumplido con la obligatoriedad de invertir dicho 5% en cine, y hemos visto estrenos de películas que suelen obtener buenas cifras, buenos resultados de taquilla.

Según quién haga el análisis podrá extraer tanto bondades como elementos negativos tanto de la regulación como de la interpretación y cumplimiento de la norma. En este sentido y como explicaba el distribuidor Adolfo Blanco Lucas, fundador y consejero delegado de A Contracorriente Films (UOC, 2007)

“La obligación por parte de aquellas emisoras de televisión que emitan cine reciente de invertir en la producción de obras europeas un mínimo del 5% de su facturación, tiene varios efectos nocivos sobre la industria de distribución independiente:

4) Las estaciones de televisión que emiten cine tienen que destinar buena parte de su presupuesto de contenidos a esta partida, viéndose artificialmente obligados a renunciar a otras opciones tal vez más interesantes para su política de programación. El cine independiente extranjero es sin duda el que más sufre.

5) Las mismas emisoras, cuyos ‘slots’ de programación de cine cubren en un alto porcentaje con superproducciones de las ‘majors’, completan con esa inversión obligatoria buena parte de los ‘slots’ posibles para cine independiente, lo que resta enormemente posibilidades de negocio a los distribuidores españoles.

6) Las televisiones que, como buena parte de los canales temáticos, funcionan con márgenes de beneficio muy apretados, han de renunciar a la emisión de cine reciente para impedir tener que invertir obligatoriamente el 5% de sus ingresos, algo que consideran desproporcionado, en unos contenidos que no encajan necesariamente en sus líneas de programación. Consecuentemente, el cine independiente, que ya tiene enorme dificultad para encajar en la programación de las televisiones generalistas, pierde también la opción de vender sus contenidos a clientes más pequeños y, en algunos casos, más adecuados.”

Finalmente, como apuntábamos al principio, ante la obligación de invertir un 5% en cine europeo se ha observado un aumento de la coproducción primero por parte de las televisiones en cine, a cambio de los derechos de emisión televisiva. Y en segundo lugar, el surgimiento de productoras de cine de las pro-

Referencia bibliográfica

Judith Clares Gavilán. (mayo, 2012). *Entrevista a Juan Carlos Tous* (pendiente de publicación).

Referencia bibliográfica

Adolfo Blanco Lucas (2007). *Distribución audiovisual*. Barcelona: UOC.

pias cadenas de televisión que invierte dicho 5% en producir sus propias películas obteniendo así beneficios de la obligatoriedad de inversión, ostentando también con ello los derechos de distribución para las distintas ventanas.

Veamos cómo ha sido redactada la norma:

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán **contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.** Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica, esta obligación será del 6 por 100.

La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación, y el 75 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública, deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género.

De este importe, **al menos el 50 por 100 deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras de productores independientes.** En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la aportación del productor independiente.

Asimismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán dedicar como mínimo un 40 por 100, y el 25 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública del total de su respectiva **obligación de financiación a películas, series o miniseries para televisión.** Dentro de estos porcentajes, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública deberán dedicar un mínimo del 50% a películas o miniseries para televisión.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo estos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.

En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.

No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

También están sometidos a la obligación de financiación establecida en este artículo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red nacional.

En cuanto al sistema de control de aplicación de esta normativa, queda establecido de la siguiente manera:

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores. Ello no obstante, para las emisiones de cobertura limitada al ámbito de una co-

munidad autónoma, dicho control y seguimiento corresponderá al órgano audiovisual autonómico competente.

Por acuerdo entre uno o varios prestadores de servicios de ámbito estatal o autonómico sujetos a la obligación de financiación establecida en este artículo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en la misma.

Previamente a la firma del acuerdo, las partes recabarán del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales un informe sobre la conformidad del mismo con lo establecido en esta ley, sin perjuicio de las funciones que sobre la valoración de dichos acuerdos ostente la Comisión Nacional de la Competencia.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar la adecuación del acuerdo con lo establecido en esta ley. En todo caso, el régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquel, sin que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito.

Visto esto, es importante destacar que actualmente si bien los proyectos de VOD como filmin, WuakiTv, Filmotech, Youzee, Voddlar, MUBI,..., no están sometidos a este % de cuota, se está estudiando ya en este momento (mayo del 2012) que tengan que invertir en cine y productos audiovisuales, en la misma medida que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica, como prestadores de comunicación electrónica. Así lo explica Juan Carlos Tous:

“¡Nos piden también esta cuota al VOD! Nosotros no dejamos de ser empresas de telecomunicaciones y como tales, si lo tienen que pagar las televisiones también dicen que lo paguemos los que vendemos cine por Internet, es obvio, todos aquellos que venden cine fuera de las salas de cine, que paguen. Ahora estamos empezando a configurar la Asociación Española de Video on Demand, precisamente para poder ir al Ministerio, tener una representación única que nos permita saber dónde nos estamos situando,... Aparecen también las sociedades de autor, todas las entidades de gestión que, al ser el vod también una reproducción, nos piden cobrar por los derechos que gestionan. La pregunta es: ¿cuánto?, ¿sobre la película, sobre el portal,...? Estamos en esa época apasionante de definición de un mercado. Ya no es solo el mercado del VOD sino el nuevo mercado de la distribución cinematográfica en general.”

2.2. La regulación de los servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico: la transposición de la Directiva sobre el comercio electrónico

Una de las particularidades de los servicios de comunicación audiovisual a petición es que por un lado deben ser atendidos por la legislación en materia de comunicación audiovisual y quedar sujetos a sus normas y derechos, y por otro, al ser un servicio de la sociedad de la información que opera en un entorno electrónico, con sus normas y características propias en el ámbito de las relaciones comerciales, precisa a su vez respetar la normativa relativa a este ámbito.

En este sentido, y con el objetivo de regular las relaciones empresariales y con los consumidores en el comercio electrónico, se traspuso en el año 2002 en España a través de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de La Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, la Directiva del 2000 sobre el

Referencia bibliográfica

Judith Clares Gavilán. (mayo, 2012). *Entrevista a Juan Carlos Tous*, CEO y socio fundador de Cameo y filmin (pendiente de publicación).

comercio electrónico que, como hemos visto, establece el marco jurídico que regula las relaciones entre empresas y con los consumidores de los negocios en línea, con la voluntad de ofrecer un entorno en el que operar con seguridad, quedando, por tanto, regulados los servicios a petición como los videoclubs en línea y los diferentes servicios existentes de vídeo bajo demanda.

En el caso de la legislación española, es importante destacar que en las definiciones que aparecen en el anexo, incorporaba la definición del vídeo bajo demanda como servicio de la sociedad de la información.

a) “Servicios de la sociedad de la información” o “servicios”: todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

(...)

6. El vídeo bajo demanda, como servicio en que el usuario puede seleccionar a través de la red tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción, y en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

Es importante tener en cuenta, sin embargo, que este punto¹ quedó derogado al aprobarse la Ley General de la Comunicación Audiovisual, como hemos visto.

⁽¹⁾Punto 6 de la letra a) del anexo (definiciones) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Relacionada con la anterior, en el 2007 se aprobó en España la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Esta ley se enmarca en el conjunto de medidas que constituyen el Plan 2006-2010 para el desarrollo de la sociedad de la información y de convergencia con Europa y entre comunidades autónomas y ciudades autónomas, Plan Avanza, aprobado por el Gobierno en noviembre del 2005. Y pasa a sustituir la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Es importante mencionar también que a través de esta nueva ley se introducen ciertos cambios en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, e incluye también algunas modificaciones menores en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El Plan Avanza ha empezado ya su segunda edición. Desde el 2011 y hasta el 2015 rige el Plan Avanza 2, que sigue enfocado en las cuestiones clave esgrimidas en su primera edición y que ofrece líneas de ayuda, en su mayor parte sostenidas en créditos sin interés o con una aplicación muy baja de tipo de interés a través del Instituto de Crédito Oficial [ICO] en distintos ámbitos. La estrategia 2011-2015 del Plan Avanza 2 centra sus esfuerzos en la consecución de 10 objetivos:

Referencia bibliográfica

Plan Avanza 2, Estrategia 2011-2015. (Fecha de consulta: junio 2012)
http://www.planavanza.es/InformacionGeneral/Estrategia2011/Paginas/Estrategia2011_2015.aspx

1. Promover procesos innovadores TIC en las AA. PP.
2. Extender las TIC en la sanidad y el bienestar social.
3. Potenciar la aplicación de las TIC al sistema educativo y formativo.
- 4. Mejorar la capacidad y la extensión de las redes de telecomunicaciones.**
5. Extender la cultura de la seguridad entre la ciudadanía y las empresas.
6. Incrementar el uso avanzado de servicios digitales por la ciudadanía.
- 7. Extender el uso de soluciones TIC de negocio en la empresa.**
8. Desarrollar las capacidades tecnológicas del sector TIC.
- 9. Fortalecer el sector de contenidos digitales garantizando la mejor protección de la propiedad intelectual en el actual contexto tecnológico y dentro del marco jurídico español y europeo.**
10. Desarrollar las TIC verdes.

Nos interesa destacar, desde la perspectiva de una empresa dedicada a la distribución de contenido audiovisual a petición, los puntos 4, 7 y 9, e indirectamente pero de vital importancia para que el sector se desarrolle, el punto 6, destinado al uso de servicios digitales por parte de la ciudadanía.

Como podemos ver, la transposición de la regulación relacionada con el VOD en España, hasta el momento, ha servido para dar un marco conceptual a los servicios de comunicación audiovisual a petición y para establecer las principales diferencias respecto a los servicios lineales o de radiodifusión, principalmente televisión convencional. Asimismo, al quedar enmarcados en la legislación relativa a la comunicación audiovisual, pasan a tener los mismos derechos y deberes que las televisiones con relación a las cuestiones clave que mencionábamos sobre publicidad y protección de los menores principalmente, así como con relación a la obligatoriedad de cumplir con las cuotas lingüísticas y para la diversidad.

Las otras cuestiones clave están relacionadas con su naturaleza de negocio electrónico y buscan facilitar un marco que garantice un intercambio comercial seguro entre empresario y consumidor en la red. Asimismo, en el marco del Plan Avanza, y siendo considerado el VOD como un servicio más de la sociedad de la información, podrá optar en la misma medida que otros proyectos electrónicos a las ayudas propuestas desde el mismo organismo.

A diferencia de Francia, donde cuentan con una partida de presupuesto del Ministerio de Cultura, si bien no muy grande, dedicada a proyectos de VOD, en España no existe todavía ninguna partida específica destinada a este fin.

3. La Ley del Cine. El trato de las nuevas tecnologías en la Ley del Cine en España

3.1. Introducción

Antes de entrar a analizar en profundidad la Ley del Cine podemos ver en qué puntos atiende a los cambios que han venido afectando al sector en los últimos años debido a las nuevas tecnologías. Antes de analizar si reflejan la obligatoriedad de cuotas para el VOD, si consideran esta nueva ventana como parte del resto de ventanas de distribución para contabilizarla de cara a la obtención de ayudas automáticas, o si legisla el tiempo entre ventanas de distribución, es necesario atender y analizar, sin olvidar la situación de crisis en que se encuentra inmerso el país, el recorte anunciado desde el Ministerio de Cultura para los presupuestos del ICAA del año 2012:

- El Fondo de protección a la cinematografía –de donde salen las ayudas a la producción– ha caído un 35%, de 76 millones a 49.
- El Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales pierde otro 35,4% (de 106 millones a 68,86 millones).

Fuente: *El País*, 3 abril, 2012.

Siguiendo las declaraciones del ministro José Ignacio Wert, el Gobierno está apostando por un nuevo modelo de mercado cinematográfico en España menos sustentado en la subvención y con una apuesta más centrada en el mecenazgo.

Propuesta que nos haría pensar en los modelos administrativos inglés o americano, más liberales, menos intervencionistas, y que se seguirían de los reajustes que está sufriendo la Administración en su conjunto en un marco claro de crisis del Estado del bienestar.

Este nuevo contexto nos situaría o nos podría hacer pensar en un nuevo paradigma de política cultural, en el que se observaría un giro notable (en este caso concreto en España, y para la industria cinematográfica), que acentuaría el polo económico frente al polo cultural, como comentábamos en el capítulo 4 del módulo 1: “Los modelos o paradigmas de política cultural”.

En el entorno de una industria fuertemente subvencionada hasta la fecha, centrada sobre todo en el apoyo al sector de la producción, y con una apuesta muy clara hacia el polo cultural, las reacciones desde el sector no se hicieron esperar, y en este sentido, si bien evalúan, y desde determinadas posiciones del sector son críticos con la evolución de la industria del cine en España, reclaman al mismo tiempo mayor cuidado en la apuesta por un nuevo modelo que consideran, tal como empieza a gestionarse, que podría llevar al declive de la industria cinematográfica en su conjunto en España.

Tendremos que esperar para evaluar el cambio de orientación en la política cinematográfica en España, para evaluar realmente cómo evoluciona el sector y analizar si efectivamente nos encontramos ante un cambio de paradigma en materia de política cultural, de política cinematográfica, como parece apuntar la nueva propuesta anunciada desde el Gobierno de Mariano Rajoy.

3.2. Principales objetivos y aspectos sobre los que incide la nueva Ley del Cine

Publicada en el BOE el 29 de diciembre del 2007 (Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine) y como se indica en el preámbulo de la misma ley (y citaremos textualmente), la ley está basada en 4 principios fundamentales:

1. La definición y el apoyo a los sectores independientes que existen en nuestra cinematografía (producción, distribución y exhibición).
2. La creación de mecanismos que eviten los desequilibrios que existen en el mercado audiovisual.
3. **La adaptación de las nuevas tecnologías y formatos que se han ido introduciendo en el audiovisual.**
4. El respaldo a la creación y a los autores como fuente de origen de la relación que las obras tienen que mantener con sus destinatarios naturales, los ciudadanos.

A partir de estos principios veremos a continuación los principales aspectos sobre los que incide esta ley así como las principales novedades que incorpora.

1) Es importante destacar que insiste en la necesidad de tener muy presente, junto a su dimensión cultural, el carácter industrial de la actividad cinematográfica y audiovisual, con el objetivo de mejorar la competitividad de nuestras empresas.

Para ello se establecen nuevas medidas de fomento y de protección y se refuerzan las existentes (incluyen las ayudas e incentivos fiscales o la inserción en las políticas específicas de investigación y desarrollo). La finalidad de estas medidas es:

- La consolidación y robustecimiento de la estructura empresarial.
- La financiación y amortización de los costes de las inversiones necesarias para conseguir:

Referencia bibliográfica

R. García (13 de abril, 2012). "Durísima carta del distribuidor Adolfo Blanco al ministro Wert. «El recorte de un 36,2% en el presupuesto dedicado al cine lo único que logrará es la muerte del negocio cinematográfico»". *El País*, (Fecha de consulta: junio 2012).

http://cultura.elpais.com/cultura/2012/04/13/actualidad/1334315568_253312.html

- Un nivel continuado de producción de obras de contenidos diversos.
- Con una calidad suficiente para garantizar su rentabilidad y sus posibilidades de acceso al público.

2) Con relación al tándem cine-televisión: la ley introduce el concepto de integración de la cinematografía en el conjunto del audiovisual y concibe la producción cinematográfica y audiovisual como contenido básico de la televisión. Asimismo, considera a la televisión como elemento importante para la difusión, promoción y financiación de la cinematografía.

3) Cabe destacar la anunciada transformación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) en agencia estatal, sin perjuicio del papel que desempeñan las comunidades autónomas, y con el objetivo de lograr una mayor eficacia y agilidad en la gestión, y en la estabilización del Fondo de protección de la cinematografía, con el objetivo de ofrecer mayor seguridad financiera a los profesionales, con especial atención hacia los sectores independientes.

4) Se proponen reafirmar el esfuerzo por la tutela para el mantenimiento de la libre competencia en las relaciones empresariales. Para evitar, por ejemplo, la exigencia de contratación de películas por lotes, en las prácticas comerciales entre distribución y exhibición, que lleva a tener que aceptar, por parte del exhibidor, la contratación impuesta de un grupo de películas que no son de su interés, para lograr los derechos sobre tan solo una de ellas.

5) Como venimos comentando, se mantiene la obligación de la cuota de pantalla de cine comunitario, que recae sobre los exhibidores, con el fin de afianzar el acceso a la diversidad de la producción cultural y garantizar la presencia en las salas de cine europeo.

6) La ley establece nuevas definiciones sobre diversos conceptos no contemplados en normativas legales anteriores con el objetivo de delimitar dichos términos. Como ejemplo, definen los requisitos que debe cumplir una obra cinematográfica para obtener la nacionalidad española y, por tanto, sus posibilidades de acceso a las ayudas públicas.

7) Las nuevas tecnologías aparecen reflejadas en la nueva ley como elementos de incidencia potencial en el ámbito de la creación audiovisual; en el crecimiento económico del país, y en el incremento de puestos de trabajo.

Finalmente, hace referencia a tres textos que tienen influencia directa sobre esta Ley del Cine y sobre los cuales hemos reflexionado extensamente:

- Ratificación de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (BOE, 12 de febrero del 2007).

- Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (Conferencia General de la UNESCO, París 20 de octubre del 2005).
- Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

Vistas estas cuestiones, y si bien consideramos importante detenernos y analizar las definiciones de película cinematográfica; otras obras audiovisuales; largometraje; cortometraje; nuevo realizador; productor independiente; distribuidor independiente, y exhibidor independiente, que aparecen en el cuerpo de la misma ley (artículo 4), así como atender a la definición de nacionalidad de las obras cinematográficas y definición de película española, conforme a lo que se dispone en el artículo 12 y el artículo 5, nos remitiremos a la misma ley para tratarlos.

3.3. Referencias explícitas a las nuevas tecnologías. Artículos 34 y 35

Por otra parte, es importante precisar que podemos ver cómo en todo el texto legislativo se van incorporando referencias a las nuevas tecnologías del audiovisual y a la digitalización de los servicios y de las obras, si bien no se hace ninguna referencia concreta más allá de los artículos 34 y 35, que encontramos bajo la sección 8 de la ley, otras ayudas e incentivos.

En el artículo 34. Nuevas tecnologías, se puede leer que:

1. Se establecerán incentivos para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios distintos a las salas de exhibición, televisión o vídeo doméstico.
2. Para la concesión de estas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se tomará en consideración:
 - a) La originalidad y calidad del guión.
 - b) El empleo de nuevas tecnologías para la creación de la obra audiovisual.
 - c) El presupuesto del proyecto y su plan de financiación.
 - d) Su plan de difusión en medios distintos a las salas de exhibición, la televisión, o el vídeo doméstico.
 - e) La capacidad del proyecto para que la obra audiovisual acceda a nuevos públicos.
3. El importe máximo de la ayuda no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto del proyecto, ni la cantidad que se determine reglamentariamente.

Habrá que esperar a ver el texto de la convocatoria para saber muy bien cuáles serán sus condiciones y cuáles los posibles proyectos presentados.

El artículo 35 está destinado a fomentar el I + D + i: investigación, desarrollo e innovación:

1. Se podrán conceder ayudas a las empresas cinematográficas y audiovisuales para la realización de actividades de I+D+i dentro del marco del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en el ámbito de la producción, la distribución, la exhibición y las industrias técnicas, con una consideración especial hacia los proyectos dedicados a la modalidad de imagen de animación.
2. Para la obtención de estas ayudas, cuyo importe máximo no podrá ser superior al 50 por 100 del presupuesto, será necesaria la presentación de un plan de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica por parte de las empresas solicitantes, que alcanzará un ámbito temporal de tres años como máximo, especificando los objetivos a conseguir, en su caso, dentro de cada una de esas anualidades y su desarrollo posterior en las siguientes.
3. Dicho plan será valorado por un órgano colegiado, que verificará su adecuación a las directrices establecidas para las actividades susceptibles de ser consideradas como de I+D+i, y que también tomará en consideración:
 - a) La repercusión potencial de los resultados que puedan obtenerse desde el punto de vista tanto cualitativo como cuantitativo.
 - b) La viabilidad de su incorporación al marco de actuación del sector al que pertenezca la empresa que presente el proyecto.
 - c) El presupuesto y su adecuación a los fines perseguidos.
4. El Instituto de la cinematografía y de las artes audiovisuales podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual.

Con el recorte de presupuesto asignado al ICAA y al mismo fondo de protección de la cinematografía, veremos cómo las ayudas destinadas a esta área concreta se han visto igualmente afectadas.

3.4. La Ley del Cine y las ayudas a la producción, distribución y exhibición cinematográfica con relación a las nuevas tecnologías

Como veremos a continuación, en el momento en que se publicó en el BOE la nueva Ley del Cine, el sector de la producción seguía siendo el máximo beneficiario de las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al sector audiovisual, si bien empezaban a introducirse ayudas al sector de la distribución y al de la exhibición independientes. Sin embargo, teniendo en cuenta las reflexiones que hacíamos al principio de este capítulo con relación al recorte en materia cinematográfica en España, habrá que ver cómo queda reconfigurado este escenario, modificado por un cambio de Gobierno, y con una propuesta de desplazamiento hacia el mecenazgo y no tanto hacia la política de la subvención, de la cual sigue siendo máximo exponente Francia.

Como explican en el diario *El País*, el ministro de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Wert, insistía en el marco del III Encuentro de Productores Audiovisuales, en la importancia de una nueva regulación fiscal a través de la Ley de Mecenazgo, que cree incentivos “mucho más allá” del 18%. Para José Ignacio Wert: “Las subvenciones al cine no han dado frutos extraordinarios”.

Referencia bibliográfica

José Ignacio Wert (1 de marzo, 2012). “Las subvenciones al cine no han dado frutos extraordinarios”. *El País*.

En este sentido, Wert recordó que la industria se encuentra ante un momento “delicado” y, sin negar la importancia simbólica y cultural del sector audiovisual, abogó, como indica Rocío García en *El País*, por un sistema que “permita

avanzar” planteando el modelo mixto de financiación que está estudiando el Gobierno. “La filosofía, presente en la próxima Ley de Mecenazgo, es la de crear un incentivo fiscal significativo más allá del 18% actual, para que de verdad sea un elemento dinamizador en la industria”. Al mismo tiempo, incidió en la importancia de la articulación de relaciones entre las televisiones y el cine.

En este mismo sentido, la directora del ICAA, Susana de la Sierra, indicó que las líneas del ICAA irán especialmente dirigidas a, por una parte, fomentar la obligación de inversión de las televisiones en el cine, que continúa presentándose como vital para el sector, y el apoyo a la digitalización de las salas. Todo ello sin olvidar la importancia que la ventana Internet ha empezado ya a tener. Cuestiones clave que están todas ellas estrechamente relacionadas con los aspectos que hemos ido tratando.

En este sentido, y para poder evaluar las líneas de ayuda que analizaremos a continuación, es necesario destacar las declaraciones de Susana de la Sierra con relación a las ayudas directas:

“Las ayudas directas seguirán existiendo pero su cuantía irá disminuyendo de manera pausada, a medida que funcione el sistema de incentivos fiscales”.

En este sentido, tendremos que esperar también a ver si este nuevo modelo de incentivos acaba contando con el acuerdo del Ministerio de Hacienda y ver si cumple con la norma europea sobre las ayudas al cine.

Finalmente, cabe apuntar que de las 11 líneas de ayudas con las que contaba la industria cinematográfica en el 2011, tan solo seguirán vigentes 6 durante el año 2012, eliminando las ayudas a guion, a películas para televisión o series de animación, y a producción de proyectos culturales y de formación no reglada. Las nuevas tecnologías, la investigación y el desarrollo también se verán afectadas, como apuntábamos en el punto anterior. Asimismo, los cortometrajistas no podrán acceder en el 2012 a ningún tipo de ayuda, y tampoco el sector de la exhibición (si bien, como hemos visto, la directora del ICAA apunta a incentivar la digitalización de las salas).

Teniendo en cuenta este contexto, veremos a continuación las ayudas a la producción, distribución y exhibición que quedaban enmarcadas en la Ley del Cine del 2007, a la espera de ver cómo acabará de concretarse la remodelación de las líneas de apoyo al sector cinematográfico a partir del 2012.

3.4.1. Las ayudas a la producción

En el caso de las ayudas a la producción, y teniendo en cuenta que hablaremos de ayudas al productor independiente, vamos a centrarnos tan solo en los aspectos tratados en los artículos 25 y 26.

Referencia bibliográfica

El País, 13 de abril de 2012.
“El cine español afronta el descalabro”.

- Artículo 25. Ayudas para la producción de largometrajes sobre proyecto.
- Artículo 26. Ayudas para la amortización de largometrajes.

Productor independiente

Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias: en este punto nos remitimos al texto de la ley.

En este sentido, cabe recordar lo que comentábamos en el capítulo sobre los objetivos de la intervención pública en cultura, en el que tratamos también una propuesta de clasificación de las políticas públicas en el ámbito cinematográfico según eran medidas de regulación, medidas de fomento o medidas de control. Y a partir del cual subdividíamos las medidas de fomento en ayudas subjetivas o en ayudas automáticas. Las primeras responderían al artículo 25; las segundas, las medidas automáticas, harían referencia a ayudas como las reflejadas en el artículo 26, para la amortización de largometrajes.

Será en este segundo punto, en las ayudas automáticas o para la amortización de largometrajes, donde nos detendremos para observar de qué modo el nuevo texto legislativo incorpora Internet, el VOD, como nueva ventana a tener en cuenta para el cómputo de espectadores de cine.

Artículo 25. Ayudas para la producción de largometrajes sobre proyecto.

1. Se podrán conceder ayudas a productores independientes para proyectos que **posean un especial valor cinematográfico, cultural o social**, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores.

Asimismo, se podrán conceder ayudas para proyectos de películas para televisión y series de animación, siempre que la iniciativa de ellos pertenezca a productores independientes.

2. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la propuesta de un órgano colegiado que a tal efecto se constituya, que en la formulación de sus informes tendrá en consideración:

- a) La calidad y el valor artístico del proyecto.
- b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo.
- c) El plan de financiación que garantice su viabilidad.
- d) La solvencia de la empresa productora y el cumplimiento por la misma en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas.

Asimismo, se valorará que el proyecto aplique medidas de igualdad de género en las actividades creativas de dirección y guión. Igualmente, se valorarán de manera específica los proyectos de productores independientes radicados en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.

3. La introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados deberá ser notificada, para su autorización, al órgano concedente, que podrá revocar la ayuda en el caso de que no se cumpla con tal obligación.

4. Las ayudas sobre proyecto serán intransmisibles y su importe no podrá superar la inversión del productor ni el 60 por 100 del presupuesto del proyecto, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

Artículo 26. Ayudas para la amortización de largometrajes.

1. El fomento de la producción de largometrajes se podrá completar mediante la concesión de ayudas a empresas productoras para la amortización del coste de producción de las películas, teniendo en cuenta **criterios objetivos de carácter automático, como la aceptación del público en el periodo de proyección en salas de exhibición cinematográfica y la recaudación obtenida por las mismas, así como su recepción por los espectadores a través de otros medios de difusión. Reglamentariamente se podrán establecer otros criterios para la concesión de las ayudas previstas en este artículo, que tendrán asimismo carácter automático.**

En este sentido, y antes de continuar con el texto del mismo artículo, es importante hacer aquí un inciso y destacar que el 12 de abril del 2012 la plataforma de VOD filmin fue homologada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para su participación en el cómputo oficial de espectadores de las películas cinematográficas². Esto es como ventana que cuenta para **la obtención de ayudas automáticas** por parte del productor. Posibilidad que, como hemos visto en el texto de la ley, quedaba recogida al hablar de **otros medios**, y que sin embargo no había sido de aplicación, desde su aprobación en el 2007, hasta este 2012.

⁽²⁾Ver nota de prensa del ICAA, 12 de abril del 2012: "El ICAA homologa la plataforma filmin".

En este sentido, el objetivo de dicha homologación es aumentar el número oficial de espectadores para obtener más fácilmente ayudas de amortización para las películas. Ahora bien, la homologación de filmin no es más que el primer paso para conseguir que todos los proyectos de VOD existentes en España (WuakiTv, Youzee, Filmotech, MUBI, ...), sean reconocidos también para el cómputo de cara a la obtención de ayudas automáticas.

La nueva regulación de cómputo de espectadores queda regulada por la **Orden Ministerial CUL/1772/2011, de 21 de junio**. Es a través del capítulo IV como queda regulado el cómputo de accesos a una película a través de Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas basados en la demanda del espectador.

Asimismo, contempla mecanismos de cómputo a través de otros canales de distribución cinematográfica distintos de las salas de exhibición, a efectos de obtención de las ayudas para la amortización de carácter automático. Estos nuevos canales que se tienen en cuenta para el cómputo son:

- Los accesos remunerados a una película determinada a través de Internet.
- La exhibición de películas en festivales y certámenes cinematográficos.
- La venta minorista y el arrendamiento de obras cinematográficas en soporte físico de vídeo y DVD.

Referencia bibliográfica

Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición. (Fecha de consulta: junio 2012)
http://www.mcu.es/cine/docs/Novedades/Orden_Computo_espectadores.pdf

En todos estos casos el ICAA realiza un procedimiento de homologación, al que pueden optar empresas con domicilio o establecimiento permanente en España, prestadoras de un servicio de comunicación audiovisual, como es el caso de filmin.

En el Anexo I-D de la **Resolución de 30 de marzo del 2012, de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se realiza la convocatoria correspondiente al año 2012 de ayudas a la amortización de largometrajes**, encontramos que aparecen listadas las páginas web, empresas, establecimientos, festivales y certámenes que han cumplido con los requisitos de homologación para emitir certificados de cómputo de espectadores de acuerdo con lo previsto en la Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición:

1. Empresas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual Internet y otras redes de comunicación electrónicas, mediante sistemas basados en la demanda del espectador.

**Entidad de gestión de derechos de los productores audiovisuales (EGEDA).
Comunidad Filmin, S. L.**

2. Festivales y certámenes cinematográficos dedicados a la proyección de largometrajes que se celebran en España.

- Festival Internacional de Cine de San Sebastián.
- Festival de Málaga-Cine Español.
- L'Alternativa, Festival de Cine Independiente de Barcelona.

3. Empresas que realicen operaciones de cómputo de la venta o arrendamiento minorista a precio de mercado de soportes físicos de películas.

Todas aquellas empresas que a la fecha de cierre del plazo de presentación de las solicitudes de ayudas, acrediten estar debidamente homologadas por el ICAA para emitir certificados de cómputo de espectadores.

Como explica Juan Carlos Tous, primer beneficiado como CEO y socio fundador de filmin y Cameo:

“Ha entrado también Internet en juego. Ahora los espectadores en línea serán reconocidos como espectadores de cine. Antes las ayudas a la producción iban de acuerdo a los espectadores que iban al cine. Ahora también serán hacia los espectadores que la vean en línea y hacia los DVD que puedan vender. Con lo cual hay un cambio producido por esta nueva Ley del Cine del 2007.”

Referencia bibliográfica

Judith Clares Gavilán (mayo, 2012). *Entrevista a Juan Carlos Tous* (pendiente de publicación).

En este sentido también se posicionaba Jaume Ripoll, socio fundador y director editorial de filmin (unos meses antes de la homologación de filmin), y hacía notar la oposición de los exhibidores al cómputo de Internet para la obtención de ayudas automáticas:

“Sí, en la Ley del Cine el problema que tenemos ahora es este, que los exhibidores cinematográficos no quieren que las entradas de Internet cuenten. Y eso la gente debe saberlo. Está sucediendo ahora y es lo que ha impedido que la normativa haya entrado en vigor ya. Está claro que van a acabar cediendo y que vamos a acabar contando nosotros, Youzee, WuakiTV, iTunes y todos los portales que puedan llegar. Pero es necesario para el propio distribuidor y porque son espectadores. En este sentido, para saber cómo recuperar a los espectadores perdidos tienes que saber dónde están, qué quieren ver, cómo quieren verlo y cuándo quieren verlo. Y si no se lo das, no vas a recuperarlos jamás. Y esto es importante.

El espectador que decide abandonar la sala de cine en pro de Internet no va a volver a una sala de cine. Pero ese espectador quiere seguir viendo cine, quiere seguir viendo películas, y a lo mejor no las verá en un multicine, sino que las verá en su casa, en una televisión de 60 pulgadas, en su sofá, cómodo, sin que nadie le moleste. Es un espectador y hay que contarle igual que el que paga una entrada de cine.”

Finalmente, retomando el texto íntegro de la ley:

2. Las ayudas para la amortización adoptarán dos modalidades, compatibles entre sí:

- a) Ayuda general, a la que podrán optar las empresas productoras de películas estrenadas durante el periodo de tiempo que se determine reglamentariamente. El importe de esta ayuda, que nunca podrá exceder del 50 por 100 del coste de la película ni del 75 por 100 de la inversión del productor, con el límite máximo fijado en el desarrollo reglamentario, **se establecerá en función de un porcentaje sobre la recaudación bruta de taquilla que obtenga la película en salas de exhibición cinematográfica durante dicho periodo.**
- b) Ayuda complementaria, a la que podrán optar las empresas productoras de películas que, estrenadas durante el periodo de tiempo que se determine reglamentariamente, no hubieran tenido ayuda sobre proyecto de las previstas en el artículo 25. Para la obtención de esta ayuda, las películas deberán haber superado la recaudación mínima que reglamentariamente se determine. El importe de esta ayuda se establecerá en función de un porcentaje sobre la inversión del productor, con el límite máximo de la cantidad que se fije reglamentariamente.

La ayuda complementaria podrá contemplar incentivos adicionales para películas realizadas por productores independientes con producción continuada en los tres años anteriores a la convocatoria y requisitos más flexibles para películas de carácter documental o que utilicen alguna lengua que, junto al castellano, sea oficial en una comunidad autónoma.

3. **Las empresas productoras no independientes** podrán optar a las ayudas para la amortización siempre que la totalidad de las películas de largometraje que produzcan sean en coproducción con empresas productoras independientes, con un porcentaje máximo de inversión del 60 por 100 del presupuesto de cada película.

4. Las empresas productoras que opten a estas ayudas deberán haber acreditado previamente el coste de las películas concurrentes a la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

5. Para establecer el importe de la ayuda general para la amortización, se tendrá en consideración la disponibilidad presupuestaria destinada a estas ayudas, el volumen de solicitudes existentes para cada convocatoria y la totalidad de la recaudación de las películas que concurren a la misma.

6. Para establecer el importe de la ayuda complementaria a la amortización, se tendrá en consideración la disponibilidad presupuestaria destinada a estas ayudas, el volumen de solicitudes existentes para cada convocatoria y la totalidad de la inversión de los productores de todas las películas que concurren a la misma.

Referencia bibliográfica

Judith Clares Gavilán (marzo, 2012). *Entrevista a Jaume Ripoll*.

7. El importe acumulado de la ayuda general y la complementaria no podrá superar el 50 por 100 del coste de la película ni el 75 por 100 de la inversión del productor, con el límite máximo de la cantidad que se determine reglamentariamente.

Una misma productora o un conjunto de productoras que tengan mayoritariamente el mismo accionariado no podrán percibir en una misma convocatoria una cantidad superior al 15 por 100 de la cantidad global reservada en cada ejercicio presupuestario para la concesión de estas ayudas.

3.4.2. Las ayudas a la distribución y la importancia de la promoción del cine en la nueva Ley del Cine

En el ámbito de las ayudas a la distribución recogidas en la Ley del Cine del 2007 es importante destacar que contempla la concesión de ayudas a la distribución de películas a través de Internet, pero siempre que incorporen sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, y sistemas de subtítulo especial para personas sordas y con discapacidad auditiva. En todo caso, debemos precisar que estarán destinadas a distribuidores independientes.

Distribuidor independiente

Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Veamos en detalle las ayudas propuestas para el sector de la distribución independiente a través del artículo 28.

Artículo 28. Ayudas para la distribución de películas.

1. Se podrán conceder ayudas a distribuidores independientes **para la realización de planes de promoción y distribución** en España de películas de largo y cortometraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a las facilidades de acceso a las películas para las personas con discapacidad.

2. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtítulo, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para el acercamiento de las películas a colectivos con discapacidades, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

3. Los planes de distribución y promoción de las películas de largo metraje deberán comprender un mínimo de 15 provincias y 5 comunidades autónomas. En las películas de cortometraje, que deberán formar un conjunto para ser distribuido en una misma sesión cinematográfica, el ámbito territorial será de un mínimo de 4 provincias y 2 comunidades autónomas.

4. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado que estudiará las solicitudes presentadas, valorando:

- a) La calidad y el interés cultural de las películas distribuidas concurrentes a la convocatoria.
- b) El presupuesto para la ejecución del plan de distribución y promoción de las películas.

c) El ámbito territorial en el que se vayan a distribuir.

d) **La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución** y las medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad.

e) El historial de la empresa distribuidora y su anterior participación y experiencia en la distribución de películas de calidad y valores artísticos destacados.

5. Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan, **se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largometraje y cortometraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de Internet**, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.

Más allá de las ayudas específicas a la distribución, y con relación a este ámbito de actuación, es importante destacar también que dentro del capítulo III de Medidas de Fomento e Incentivos a la Cinematografía y al Audiovisual, la sección 7.^a está dedicada íntegramente a ayudas a la promoción a través de los artículos:

- Artículo 31. Ayudas para la participación en festivales.
- Artículo 32. Ayudas para la organización de festivales y certámenes.

Asimismo, en la sección 8.^a, dedicada a otras ayudas e incentivos, cabe destacar el artículo 37, de Promoción exterior.

Veamos su contenido:

Artículo 31. Ayudas para la participación en festivales.

Con el fin de contribuir a la difusión de los valores culturales y artísticos del cine español, se podrán establecer ayudas a las empresas productoras de las películas seleccionadas por festivales internacionales de reconocido prestigio.

Para la obtención de estas ayudas, una película deberá haber sido seleccionada por alguno o algunos de los festivales que se determinen en la convocatoria anual. En función de la importancia de los certámenes, seleccionados por un órgano colegiado, se establecerá la cuantía de la ayuda que corresponda a la película o películas que en él participen, debiendo ser destinada de forma sustantiva a gastos de participación y promoción en el certamen, según un plan previamente establecido y presentado.

Artículo 32. Ayudas para la organización de festivales y certámenes.

1. Se podrán conceder ayudas a la organización y desarrollo de festivales o certámenes cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en España y a aquellos que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine comunitario, iberoamericano, películas de animación, documentales y cortometrajes.

2. Para la concesión de estas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se considerará:

- a) El ámbito de actuación del festival dentro del mundo cinematográfico y ciudadano.
- b) Su trayectoria e historial a lo largo de los años.
- c) El carácter internacional de su programación, valorando especialmente la atención específica que dedique a la cinematografía comunitaria e iberoamericana en sus distintas modalidades.
- d) La solidez financiera del festival para atender a dicha programación.
- e) La incidencia del festival en la industria audiovisual nacional e internacional.

f) Su cobertura por parte de los medios de comunicación.

3. La ayuda para la realización de festivales y certámenes no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto presentado para su realización, con el límite máximo de la cantidad que se determine reglamentariamente.

Artículo 37. Promoción exterior.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine español en certámenes de todo el mundo y organizará muestras o ciclos que den a conocer más ampliamente el cine español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con las comunidades autónomas.

Asimismo, el Instituto podrá colaborar con entidades públicas o privadas que promuevan el cine español fuera de nuestras fronteras, buscando una mejor y mayor comercialización de las películas españolas en el exterior.

3.4.3. Las ayudas a la exhibición

En el ámbito de las ayudas a la exhibición recogidas en la Ley del Cine, debemos destacar la importancia de la línea de ayudas específica para la remodelación y adecuación de las salas de exhibición independientes a las nuevas tecnologías digitales.

De hecho se estima que para estos próximos años, que la digitalización y la distribución de las copias en España pase a ser definitivamente en digital, siendo por ello necesario que las salas estén digitalizadas para poder adaptarse al nuevo formato de proyección.

Como hemos visto en el ámbito del Programa Media, junto a los proyectos de VOD el fomento de la digitalización de las salas de cine viene siendo esencial y eje también del mismo programa en las mismas convocatorias EACEA.

En este sentido, las ayudas al sector de la exhibición en este ámbito han pasado a ser polo de especial atención tanto debido a los elevados costes de la digitalización, como respondiendo también a otros motivos que conllevan el descenso de asistencia a las salas de exhibición en España, en gran medida debido a la proliferación de nuevas formas de ocio, especialmente de Internet, a la piratería,..., estamos asistiendo al cierre de salas de cine como las Salas Renoir³, de Palma de Mallorca (abril del 2012).

⁽³⁾Aunque en este caso debemos destacar que gracias a una iniciativa ciudadana está previsto que los cines vuelvan a reabrirse a finales de mayo del 2012. "Más de 700 personas ya se han sumado a la cooperativa ciudadana de salvar los cines Renoir de Palma". El Economista.es, 11 de mayo del 2012.

Atendiendo a la definición de exhibidor independiente, veremos cómo, dentro del capítulo III de Medidas de Fomento e Incentivos a la Cinematografía y al Audiovisual, de la nueva Ley del Cine, el **artículo 29** está dedicado a **ayudas para las salas de exhibición cinematográfica** y se concreta en los siguientes puntos:

1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se podrán establecer, en colaboración con las comunidades autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos, con preferencia hacia

aquellas que los ofrezcan en versión original, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características.

Igualmente, podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que programen largometrajes comunitarios e iberoamericanos en versión original durante un tiempo continuado superior a tres fines de semana.

2. Al objeto de **propiciar y facilitar la modernización tecnológica** en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las comunidades autónomas, **ayudas a las salas de exhibición independientes** que incidan en dicha modernización, con especial atención a **la incorporación de sistemas de proyección digital**.

3. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se podrán establecer ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericanas.

4. Asimismo, se podrán establecer ayudas con el objetivo de adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtítulo y la audiodescripción.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en estas materias.

Exhibidor independiente

Aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

Asimismo, que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Como vemos, en el texto de la Ley del Cine aprobada en el 2007, las ayudas al sector de la exhibición persiguen, en primera instancia, medidas de carácter cultural y no tanto que incentiven la industria de dicho sector:

a) Fomentar la diversidad de la producción cultural premiando la proyección de largometrajes comunitarios e iberoamericanos.

b) Fomentar la modernización de las salas independientes principalmente con la incorporación de sistemas de proyección digital.

c) Fomentar la permanencia de las salas de exhibición en pequeños núcleos urbanos y rurales.

d) Ayudas para adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Ahora bien, no debemos olvidar que en el nuevo contexto de cambio político y de crisis económica, así como con la reducción presupuestaria para el ámbito del cine que comentábamos en la introducción de este capítulo, estas ayudas se ven igualmente reducidas, en algunos casos incluso eliminadas para el

sector de la exhibición, y por tanto, deberemos esperar a ver en qué medida se concretan y acaban de ayudar a las salas a adaptarse a los cambios de la digitalización (y a los otros aspectos mencionados), o si lleva a una reducción en la subvención de la exhibición tan acentuada, que las salas que no puedan por sí mismas hacer frente a la adaptación digital, o mantenerse en pequeños núcleos urbanos o rurales, acaben por cerrar.

El sector de la exhibición y la polémica cuota de pantalla

Si bien no es un factor que esté relacionado con el ámbito del VOD o de los servicios de comunicación audiovisual a petición en general, no queríamos cerrar el capítulo dedicado a la exhibición sin exponer uno de los puntos que más polémica han despertado en el marco de la nueva ley de cine.

Con el artículo 18 de la nueva Ley del Cine (Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine) se venía a prorrogar 5 años más la obligación de invertir, por parte de los exhibidores, en cine europeo o comunitario:

1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada año natural obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 25 por 100 del total de las sesiones que se hayan programado sea con obras cinematográficas comunitarias. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban obras cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

a) Películas comunitarias de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Películas comunitarias de animación.

c) Documentales comunitarios.

d) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios cuya duración total sea superior a sesenta minutos.

e) Películas comunitarias que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.

f) Películas comunitarias que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 120.000 euros.

g) Películas comunitarias cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 18 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a las proyecciones de películas en salas de exhibición partiendo de soporte videográfico, digital o de cualquier otro soporte que los avances técnicos pudieran proporcionar.

4. En los complejos cinematográficos formados por dos o más salas de exhibición, inscritos en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente.

5. Las películas producidas por las administraciones públicas, las publicitarias o de propaganda de partidos políticos, las calificadas como películas "X" y las que, por sentencia firme, fueran declaradas constitutivas de delito no contabilizarán para el cumplimiento de esta obligación.

6. Transcurridos cinco años desde la plena entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Cultura evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.

La prórroga, otros 5 años, de la cuota de pantalla ha sido uno de los aspectos polémicos de la nueva Ley del Cine.

Algunos titulares de prensa sobre la nueva Ley del Cine

El País:

- "El Gobierno aprueba una polémica Ley del Cine. La Federación de Cines de España se ha mostrado contraria."
- "La Ley del Cine encuentra su consenso político."
- "Más muletas para el cine español. El Congreso consolida hoy con la Ley del Cine el controvertido apoyo a la industria nacional. El modelo proteccionista es paralelo al descrédito general."
- Entrevista: Enrique González Macho, presidente de Alta Films: "El verdadero problema es que hay demasiados cines."
- Entrevista: Rafael Alvero, director general de FECE: "Sufrimos una cinematografía que no interesa."
- "Un 93% de salas cerraron hoy sus puertas en protesta por la Ley del Cine."
- Editorial – "Cines cerrados".
- "'Pantallazo' contra la Ley del Cine. Respaldo mayoritario de los exhibidores a la huelga en protesta por la cuota comunitaria."

El Mundo:

- “El 93% de las salas de cine cierra sus puertas en protesta contra el anteproyecto de la Ley del Cine.”
- “El 93% de las salas secunda el paro contra el anteproyecto de la Ley del Cine.”
- “El Gobierno llevará el próximo viernes al Consejo de Ministros la futura Ley del Cine.”
- “La Ley del Cine se queda sin calendario en busca de un ‘consenso’ entre los sectores.”
- David Trueba: “La Ley del Cine no puede satisfacer a todos”.
- “El Gobierno aprueba la polémica Ley del Cine.”
- “La Ley del Cine, inicialmente muy polémica, se aprueba finalmente con el consenso general.”

3.4.4. La regulación del tiempo entre ventanas

Finalmente y con relación a la regulación del tiempo entre ventanas a nivel europeo, la Directiva de servicios de medios audiovisuales hace la siguiente recomendación con relación al tiempo entre ventanas de explotación [artículo 3 (2)]:

Los Estados miembros deben velar para que los prestadores de servicios de comunicación bajo su jurisdicción no emitan obras cinematográficas fuera de los períodos acordados entre los titulares de derechos.

En el caso español, se llega a un acuerdo contractual entre los actores implicados en función de mínimos garantizados para cada ventana de distribución.

Ahora bien, es necesario precisar que, si bien no queda recogido de forma explícita por la Ley de Cine sino que pasan a ser definidas por los acuerdos y contratos entre las partes implicadas en la cesión de los distintos derechos de distribución, lo cierto es que, para que un productor pueda optar a la obtención de ayudas automáticas, es requisito indispensable que la película haya sido estrenada en sala en el período establecido por la convocatoria a la que se opte, y al mismo tiempo se establece como obligatorio un período mínimo de entre 1 y 3 meses de ventana en sala de exhibición⁴:

1. La película haya sido estrenada comercialmente en salas de exhibición en los plazos que marque la convocatoria.

Este punto no reconocería la posibilidad de dar ayudas automáticas a la producción a películas que no se hayan estrenado en sala, aunque el cómputo de ingresos y de espectadores pudiera superar a los de un film estrenado en sala (si llegara a darse el caso).

2. La película no haya sido comercializada en soporte videográfico, con anterioridad al transcurso de **tres meses desde su estreno comercial en salas de exhibición**.

⁽⁴⁾Ver Resolución de 30 de marzo del 2012, de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se realiza la convocatoria correspondiente al año 2012 de ayudas a la amortización de largometrajes.

Este punto establece una ventana obligatoria de 3 meses para la sala de exhibición si se quiere optar a dichas ayudas. Por otra parte, es importante mencionar la precisión, o excepción que se hace a dicha obligatoriedad en beneficio de flexibilizar la ventana para películas que no obtienen grandes ingresos en sala y pueden aprovechar la oportunidad que le ofrezcan otras ventanas como podría ser el VOD, el alquiler tradicional, la venta en DVD, Blu-Ray, o el pase en televisión privada o en abierto:

3. Quedarán exonerados de esta obligación, una vez transcurrido el primer mes, cuando las películas hayan contado con menos de 10.000 espectadores en salas de exhibición durante dicho periodo.

De este modo vemos que indirectamente se da oportunidad y queda integrado el cómputo de espectadores en otras ventanas como el VOD o el DVD para la obtención de ayudas automáticas (como explicábamos en el punto 3.4.1. "Las ayudas a la producción").

En cierta medida se responde así a las reclamaciones por parte del sector, principalmente de los distribuidores, y especialmente de los distribuidores en VOD, para ofrecer a cada película un trato especial, con un plan de distribución y exhibición específico, que responde a las demandas de los espectadores y adaptado a las características de cada film.